



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 2 de mayo de 1985

NUM. 14

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se modifica el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley Foral 45/83, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- Ley Foral reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo. Aprobación por el Pleno. (Pág. 3.)
- Ley Foral sobre Medidas de Saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 6.)
- Ley Foral de Financiación Agraria. Aprobación por el Pleno. (Pág. 9.)

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Proposiciones no de Ley:

- Moción instando a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral para que se autorice a los ayuntamientos y Juntas de Partido Sanitario para la provisión en propiedad de las plazas vacantes hasta la fecha de Sanitarios Municipales. Rechazo de la moción por el Pleno. (Pág. 13.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Orden Foral núm. 234/85, de 12 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se autorizan transferencias de crédito e Informe emitido al respecto por la Cámara de Comptos. (Pág. 14.)
- Orden Foral núm. 249/85, de 20 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se autorizan transferencias de crédito e Informe emitido al respecto por la Cámara de Comptos. (Pág. 15.)
- Convocatoria de Concurso-Oposición para la provisión de una plaza de Auxiliar Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra. (Pág. 17.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral por la que se modifica el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley Foral 45/83, de 31 de diciembre sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 23 de abril de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Ley Foral
por la que se modifica el párrafo
segundo del artículo 4.º de la Ley Foral
45/1983, de 31 de diciembre, sobre
financiación de la Cámara Oficial de
Comercio e Industria de Navarra**

La Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, reguladora del sistema de financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, establece, en el párrafo segundo de su artículo 4.º, la obligación, a cargo de la Administración Foral y Estatal, de prestar a la mencionada Cámara Oficial la asistencia necesaria para que ésta pueda obtener los datos

y antecedentes precisos para la percepción de sus recursos financieros.

La finalidad perseguida con dicho precepto, en cuanto atañe a la Administración Estatal, puede conseguirse al amparo del deber de cooperación previsto en la Disposición Unica del Título Preliminar del vigente Convenio Económico, de 19 de julio de 1969. Por otra parte, la imposición de dicho deber a aquella administración, fuera del citado contexto, puede ser entendida como competencia exclusiva del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.14 de la Constitución en cuanto afecta a su propia organización administrativa.

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre Financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra quedará redactado del siguiente modo:

«El Departamento de Economía y Hacienda prestará a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra la asistencia necesaria para obtener los datos y antecedentes precisos para la percepción de su recurso permanente.»

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 23 de abril de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo

La actual crisis económica ha traído consigo importantes modificaciones y, en muchos casos, perturbaciones del entorno económico-social, provocando, entre otros fenómenos, altos índices de desempleo. Los costes económicos y sociales que a la sociedad navarra acarrea este desempleo son tan evidentes que se hace innecesaria su pormenorización.

El Gobierno de Navarra, decidido a intervenir en el fenómeno citado y con el fin de incrementar las posibilidades de empleo, entiende que se hace preciso complementar las políticas generales en vigor mediante el establecimiento de estímulos a las empresas para la creación de puestos de trabajo, a través del abanico de subvenciones que se contemplan en el texto articulado de esta Ley Foral.

Además de la ayuda a la contratación por tiempo indefinido, se contemplan fórmulas de subvención a tipos de contratación más flexibles, como los contratos temporales con una duración superior a 6 meses y los contratos con carácter de fijos discontinuos.

Artículo 1.º El Gobierno de Navarra subvencionará, hasta el límite presupuestario consignado y en la forma establecida en la presente Ley Foral, a las empresas con centros de trabajo en el territorio de la Comunidad Foral, que contraten, para esos centros, tra-

bajadores en desempleo inscritos en las oficinas que el INEM tiene en Navarra con, al menos, una semana de antelación.

Artículo 2.º 1. La subvención a la que hace referencia el artículo anterior se otorgará en los supuestos siguientes:

a) Para contratos de duración, a jornada completa, superior a 6 meses y hasta un máximo de 36, siempre y cuando la contratación suponga un aumento del número de contratados temporales sin disminución del número de fijos, todo ello referido a la media de los 12 meses anteriores a la contratación.

b) Para contratos por tiempo indefinido, a jornada completa o a tiempo parcial, que supongan un aumento real en el número de trabajadores fijos de la empresa, respecto al número de los mismos en el promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de la nueva contratación.

c) Para contratos fijos-discontinuos que supongan un aumento respecto a la suma de fijos discontinuos de los 12 meses anteriores, sin disminución del número de fijos, si los hubiere.

d) Para los contratos de relevo, celebrados al amparo del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, siempre y cuando la contratación suponga un incremento en el número de contratos de relevo, sin disminución del número de fijos, todo ello referido a la media de los 12 meses anteriores a la contratación.

2. Los contratos relativos a empresas de nueva creación o cuyo funcionamiento no abarque el plazo de 12 meses, se incluirán en la reglamentación de desarrollo de esta Ley con la especificidad, en su caso, del tiempo de funcionamiento de la empresa.

Artículo 3.º Aun pudiendo estar en el ámbito de aplicación, no podrán beneficiarse de las ayudas anteriores:

a) Las empresas acogidas a Planes de Reconversión aprobados por la Administración del Estado.

b) Las empresas que se acojan a las ayudas previstas en la Ley Foral reguladora de

las medidas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.

Artículo 4.º Las subvenciones a las empresas que sean acogidas a lo previsto en esta Ley Foral serán de las cuantías siguientes:

a) Para los contratos de duración superior a 6 y hasta 36 meses, 15.000 pesetas/mes. La ayuda se devengará a partir del sexto mes y, en ningún caso, podrá superar el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la Empresa.

b) Para los contratos de tiempo indefinido:

A jornada completa, 750.000 pesetas.

A tiempo parcial, la cantidad resultante de multiplicar 750.000 por la fracción que represente la jornada parcial sobre la normal.

c) Para los contratos con el carácter de fijos-discontinuos 31.250 pesetas por cada mes trabajado, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de contratación.

d) Para los contratos de relevo, 7.500 pesetas por mes.

Artículo 5.º 1. Las cuantías anteriores se incrementarán en un 20 por 100 en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contraten trabajadores menores de 25 años o mayores de 25 años que acudan a su primer empleo.

b) Cuando se contraten trabajadores mayores de 25 años y menores de 28, con titulación superior o media para funciones propias de la misma.

c) Cuando se contraten trabajadores minusválidos.

d) Cuando se contraten trabajadores mayores de 45 años que tengan agotada la prestación de desempleo.

La ayuda prevista en este artículo para los titulados será incompatible con la concedida a los contratados en prácticas.

2. Cuando la persona contratada tenga responsabilidades familiares y su retribución suponga el único ingreso en la unidad familiar por rentas de trabajo, las subvenciones previstas en esta Ley Foral se incrementarán en un 30 por 100.

Artículo 6.º No podrán acumularse para la misma contratación las ayudas previstas en la presente Ley Foral con la subvención por puesto de trabajo a que se hace mención en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Co-

yunturales de política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo.

Artículo 7.º Las subvenciones establecidas en esta Ley Foral se harán efectivas de la siguiente forma:

a) Para los contratos a que hace referencia el artículo 4.a) y 4.d), mediante abono a la empresa contratante, por trimestres vencidos, una vez que la misma justifique el pago de los salarios presentando el contrato de trabajo sellado por el INEM, los recibos salariales oportunos, el libro de Matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso, la ayuda mensual no superará el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

b) Para los contratos a los que hace referencia el artículo 4.b), mediante un único abono, que se hará una vez superado el período de prueba, o, si éste fuera inferior a 3 meses, a los 60 días de vigencia del contrato de trabajo, y una vez que la empresa justifique el pago de los salarios devengados mediante el contrato de trabajo sellado por el INEM, los oportunos recibos salariales, el libro de Matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social.

En el supuesto de que el trabajador, cuyo contrato haya sido subvencionado como fijo, deje de prestar sus servicios en la empresa beneficiaria antes de pasados 3 años desde su contratación, sin ser sustituido por otro trabajador con contrato indefinido, aquélla estará obligada a reintegrar a la Hacienda Foral la cantidad equivalente a la diferencia que resulte entre lo percibido y lo que hubiera debido percibir si su contrato hubiese tenido el carácter de temporal en las condiciones previstas en esta Ley. Del mismo modo, estará obligada a devolver la ayuda percibida si disminuye el promedio de su plantilla anual de trabajadores fijos en el plazo de 3 años.

c) Para los contratos a los que hace referencia el artículo 4.c), mediante abono a la empresa por trimestres vencidos, y una vez que la empresa justifique el pago de los sala-

rios devengados mediante el contrato de trabajo sellado por el INEM, los oportunos recibos salariales, el libro de Matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso la ayuda mensual no superará el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

Artículo 8.º Los trabajadores que deseen establecerse como autónomos podrán acogerse a los beneficios de esta Ley Foral, con las siguientes condiciones:

1. Deberán encontrarse en situación de desempleo, registrados en las correspondientes Oficinas de Empleo que el INEM tiene en Navarra con los plazos de inscripción que se fijan en el Artículo 1.º de la presente Ley Foral.

2. Deberán realizar inversiones en activos fijos materiales, en Navarra, por importe mínimo de un millón de pesetas.

3. A los efectos de este artículo, se consideran inversiones en activos fijos materiales, las siguientes:

- a) Locales para usos industriales, comerciales o de servicios.
- b) Maquinaria e instalaciones.
- c) Vehículos comerciales o industriales.

4. Podrán recibir una ayuda de hasta el 30 por 100 de la inversión efectuada.

5. Las solicitudes de ayuda podrán presentarse de acuerdo con el modelo normalizado que apruebe y facilite el Gobierno de Navarra.

6. En ningún caso la cuantía de las ayudas concedidas podrá ser superior a 750.000 pesetas.

7. La selección de las solicitudes presentadas se realizará por el Gobierno de Navarra en base a módulos y criterios objetivos que serán determinados reglamentariamente. Entre ellos deberán considerarse los siguientes:

- a) Índice de rentabilidad de la inversión.
- b) Localización del establecimiento o actividad a desarrollar por el trabajador autónomo.
- c) Posible generación posterior de empleo por la actividad a desarrollar.

8. La materialización de la inversión deberá llevarse a cabo, una vez sea aprobada la solicitud, en el plazo de un año.

9. Una vez constatada fehacientemente por el Gobierno de Navarra la materialización de la inversión, se procederá al abono de la ayuda acordada.

Artículo 9.º Las solicitudes de las subvenciones que prevé esta Ley Foral se presentarán en el departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de cada contrato.

La tramitación y resolución de dichas solicitudes se llevará a cabo por el citado Departamento.

Artículo 10. El Consejero de Industria, Comercio y Turismo informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral y de los resultados obtenidos.

Disposición adicional

Unica. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 34, de la Norma sobre Medidas Conyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, quedará redactado del siguiente modo:

«Subvención a fondo perdido de hasta pesetas 750.000 por cada nuevo puesto de trabajo de carácter fijo, creado como consecuencia de la materialización de la inversión. El pago se realizará una vez superado el período de prueba o si éste fuera inferior a los 3 meses, a los 60 días de vigencia del contrato, contra presentación, por parte de la Empresa contratante, del contrato de trabajo sellado por la Oficina de Empleo, el parte de alta sellado por el I.N.S.S., los oportunos recibos salariales, el libro de Matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social.»

Disposiciones finales

1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones considere

oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.º La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición transitoria

No obstante lo dispuesto en la disposición final 2.ª, podrán aplicarse los beneficios de esta Ley a las contrataciones efectuadas desde el 1 de enero de 1985, siempre que se cumplan los requisitos que en ella se establecen.

Ley Foral sobre medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre Medidas de Saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 23 de abril de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral sobre medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra

La Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985 contiene una partida denominada «Saneamiento Financiero de las Entidades Locales» cuya regulación quedó reservada a lo que se estableciese en una Ley Foral.

La existencia de importantes déficits reales acumulados en las Haciendas Locales de Navarra, entendidos como la diferencia existente entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados, así como las fuertes tensiones de tesorería a que deben hacer frente las Entidades Locales, originadas por los altos costes financieros y los plazos de con-

cesión de los créditos concertados para hacer frente a sus obligaciones, hacen, con frecuencia, que se encuentre gravemente perturbado el normal funcionamiento económico financiero de aquellas Entidades.

Esta situación aconseja la adopción de un conjunto de medidas que, dentro del respeto al principio de autonomía municipal, permitan establecer un marco de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, por las que, aquellos Ayuntamientos o Concejos interesados en encontrar soluciones adecuadas a sus actuales problemas de carácter económico, puedan por sí mismos decidir los planes de actuación que les permitan alcanzar, en un plazo razonable, el deseado equilibrio presupuestario, mediante la contención de gastos y aumento de ingresos precisos, recibiendo en forma de ayudas o subsidios la bonificación de los tipos de interés de aquellos préstamos que concierten, tanto para saldar su déficit real acumulado a 31 de diciembre de 1984, como para refinanciar las deudas que los Ayuntamientos y Concejos mantienen con las Entidades privadas de crédito.

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley Foral establecer medidas de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, para el saneamiento económico de las Haciendas Locales, a fin de hacer posible su equilibrio presupuestario.

A tal fin, se facilitará el acceso de Ayuntamientos y Concejos a operaciones de crédito, en condiciones más favorables que las usualmente existentes en el mercado de capitales, al objeto de que:

a) Puedan saldar los déficits reales acumulados a 31 de diciembre de 1984.

b) Puedan refinanciar las deudas que mantienen con las Entidades privadas de crédito.

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por déficit real acumulado la diferencia entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados.

Artículo 2.º 1. El Gobierno de Navarra formalizará convenios de colaboración con las entidades privadas de crédito interesadas en cooperar en la consecución de los fines que persigue esta Ley, y en los que se determinarán las cuantías, plazos y tipos de interés de los préstamos a los que podrán acceder los Ayuntamientos y Concejos para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo anterior.

2. La Diputación Foral podrá conceder condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas de las Entidades Locales con la Hacienda Foral, cuando estas medidas resulten imprescindibles para la eficacia del plan de viabilidad.

Artículo 3.º 1. Los intereses de los préstamos concedidos a las Entidades Locales, en el marco de los convenios de cooperación del Gobierno con las entidades privadas de crédito, serán subsidiados por el Gobierno de Navarra en las siguientes cuantías:

a) Hasta siete puntos de interés en el caso de los concertados para saldar déficits reales acumulados.

b) Hasta cinco puntos cuando los préstamos concertados vayan a utilizarse para la refinanciación de las deudas.

2. El subsidio de los puntos de interés se entenderá concedido durante toda la vida del préstamo y la subvención correspondiente se hará efectiva a la entidad financiera. En el supuesto de que la citada subvención se hiciera efectiva de una sola vez y en el momento de la concesión del préstamo, su importe se calculará aplicando a las cantidades periódicas que se deriven de la bonificación de intereses, la tasa de actualización convenida con las entidades financieras, para de esta

forma determinar el valor actual de las mismas. Asimismo se tomarán las cautelas precisas para los casos de amortización anticipada.

3. Tendrán carácter prioritario las ayudas destinadas a financiar los préstamos concertados para saldar los déficits reales acumulados.

4. Los préstamos a que se refiere este artículo, tendrán una duración entre cuatro y siete años y un período de carencia, entre uno y dos años.

Artículo 4.º 1. Los Ayuntamientos y Concejos que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley deberán presentar un plan de viabilidad financiera, que contemplará, en todos los casos, el estudio y detalle de los recursos a emplear para el pago de los intereses y la amortización de los préstamos.

Si los préstamos tienen como objeto saldar déficits, las Entidades Locales interesadas deberán presentar, además, un plan de medidas a adoptar por las mismas para llegar a una situación de equilibrio presupuestario, justificando la necesidad del préstamo en dicho plan.

La Diputación Foral podrá subvencionar la elaboración de los mencionados planes de viabilidad y de medidas para el equilibrio presupuestario, previa solicitud razonada de la Entidad Local correspondiente.

2. La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 3.º deberá hacerse en el plazo improrrogable de 2 meses, a partir de la publicación de la Presente Ley en el Boletín Oficial de Navarra.

3. No podrán acogerse a las ayudas previstas en esta Ley:

a) Los Ayuntamientos y Concejos que no presenten presupuestos equilibrados o incumplan lo establecido en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales y su Reglamento.

b) Los Ayuntamientos y Concejos, cuya recaudación para 1985 sea inferior a la cantidad que reglamentariamente fije el Gobierno de Navarra, para cada tramo de población, en concepto de:

— Contribución Territorial Urbana, por habitante

— Contribución Territorial Rústica, por jornadas teóricas.

A los efectos del párrafo anterior, el Gobierno de Navarra publicará, en el plazo máxi-

mo de un mes, las medias de recaudación por tramos en concepto de Contribución Territorial Urbana y Rústica.

c) Los Ayuntamientos y Concejos cuyos ingresos derivados de Aprovechamientos Comunales no alcancen al menos el rendimiento medio que se obtenga en la zona climatológica de Navarra en la que estén enclavados.

A los efectos del párrafo anterior, el Gobierno de Navarra publicará, en el plazo máximo de un mes los ingresos medios por zonas climatológicas en concepto de aprovechamientos comunales.

Artículo 5.º Las autorizaciones para la concertación de los préstamos a que se refiere la presente Ley Foral se concederán por el Departamento de Interior y Administración Local del Gobierno de Navarra previo estudio del plan de viabilidad financiera y, en su caso, de la revisión o auditoría de las cuentas de la entidad local.

Si como consecuencia de la auditoría se formularan reparos sobre las posibilidades de cumplimiento del plan de viabilidad, se dará traslado de los mismos a la entidad local para que formule alegaciones.

Artículo 6.º 1. Las Entidades Locales que concierten préstamos en el marco de esta Ley Foral, podrán garantizarlos mediante la afectación de los ingresos que pudieran corresponderles con cargo al Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra.

2. En los casos en que resulte imprescindible para la eficacia del saneamiento financiero, la Diputación Foral podrá admitir otros avales para garantizar el reintegro de los créditos concertados.

Artículo 7.º No podrán acceder a las ayudas establecidas en esta Ley, aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con la Administración de la Comunidad Foral los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los hayan aplicado.

Artículo 8.º 1. El incumplimiento del plan de viabilidad financiera o la aplicación de los

préstamos a finalidades distintas de las previstas en esta Ley Foral, llevará consigo la caducidad de la ayuda concedida y la obligación de reintegrar los fondos percibidos, pudiendo el Gobierno de Navarra detraer los mismos de la cuenta de repartimientos.

2. La Diputación Foral informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra, tanto de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral, como de los resultados que se vayan obteniendo.

Disposición adicional

Se faculta al Gobierno de Navarra para que a aquellos Ayuntamientos Compuestos a los que, legal o materialmente, les sea imposible nivelar sus Presupuestos Refundidos para 1985 y cumplan los demás requisitos exigidos por la presente Ley, previa revisión individualizada de su situación económica:

1. Les autorice a incrementar el tipo de giro de las Contribuciones Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria hasta que la recaudación para 1985 procedente de las mismas, sea igual a la cantidad que reglamentariamente fija el Gobierno de Navarra para los Ayuntamientos de su tramo de población respectiva.

2. Les conceda subvenciones a fondo perdido, con cargo a la Partida que por importe de 600.000.000 de pesetas figura en los Presupuestos Generales de Navarra para 1985 con el número de línea 13.390-0, hasta el importe que sea necesario para que conjuntamente con la medida recogida en el apartado anterior, puedan equilibrar sus Presupuestos Refundidos de 1985.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de Financiación Agraria

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral de Financiación Agraria, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 24 de abril de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral de Financiación Agraria

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de una política agraria, en el ámbito de la Comunidad Foral, que sea capaz de impulsar el necesario cambio de las estructuras productivas, el máximo aprovechamiento de los recursos naturales existentes, el incremento de la productividad y, en suma, el aumento de las rentas percibidas por este sector, necesita de la puesta en marcha de un sistema de financiación acorde con la realidad económica del mismo, realidad que debe ser analizada no ya sólo desde la perspectiva de nuestra Comunidad Foral sino en el contexto nacional e internacional y más especialmente en el de la Comunidad Económica Europea hacia la que caminamos.

La complejidad de actividades y agentes productivos que se engloban en el ámbito del sector primario hace necesaria, por otra parte, una delimitación tanto de los sujetos como de los objetos a los que preferentemente deberá prestar un apoyo el Gobierno en su tarea de desarrollar una política que además de ser económicamente rentable lo sea también socialmente y actúe como compensadora y redistribuidora de la renta, apoyando a los grupos sociales menos favorecidos.

Esta diversidad de los objetos y tareas que se engloban en el sector primario ha propiciado, con anterioridad, la puesta en marcha de regulaciones legales diversificadas y múltiples que no han contribuido a un conoci-

miento por parte de los administrados de los apoyos que les eran prestados por la Administración. Por esta razón se hace necesario asimismo enmarcar toda esta política en un solo texto legal que contemple todos los supuestos.

TITULO I.—OBJETO Y CONTENIDO

Artículo 1.º Objeto de la Ley Foral.

El Gobierno de Navarra fomentará, a través de las ayudas previstas en esta Ley, el desarrollo de las estructuras agrícolas y ganaderas de Navarra y la mejora de los medios de producción, mediante la financiación de todas aquellas inversiones en bienes básicos de producción que, estructural o coyunturalmente, se consideren necesarias para alcanzar dicho fines.

Artículo 2.º Contenido.

1. En el marco de los objetivos señalados en el artículo anterior, las actuaciones del Gobierno de Navarra contempladas en esta Ley Foral tendrán por objeto las siguientes actividades:

- a) Modernización de los bienes básicos de producción agrícola y ganadera.
- b) Implantación de nuevos regadíos y mejora de los existentes.
- c) Defensa y mejora de los bienes comunales, favoreciendo la creación de pastos, el deslinde, la adquisición, la redención de servidumbres, su escrituración e inscripción en el Registro de la Propiedad.
- d) Atención a los daños catastróficos producidos en cultivos y ganados.

2. Para la financiación de las actividades señaladas en el número anterior, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá conceder, en los términos establecidos en esta Ley Foral, los siguientes beneficios:

- a) Subvenciones.
- b) Préstamos con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra o a los Convenios de Colaboración celebrados con Entidades Financieras.

c) Avales en garantía de préstamos o créditos concedidos por las Entidades Financieras.

TITULO II.—MODERNIZACION DE BIENES BASICOS DE PRODUCCION

Artículo 3.º Concepto.

Se entenderán comprendidas en este Título las inversiones destinadas a:

a) La adquisición, modernización o adaptación de edificaciones y equipos destinados al almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5 punto 4.

b) La recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.

c) La reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

d) La adquisición de tanques de refrigeración de leche.

e) La comercialización de productos agropecuarios.

f) La adquisición, instalación o construcción de otros bienes básicos de producción agrícola y ganadera que con carácter permanente o coyuntural incidan en la mejora de la productividad.

Artículo 4.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior los siguientes beneficios:

a) Subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de las inversiones citadas en el artículo anterior y durante un plazo no superior a 12 años. En las inversiones inferiores a 500.000 pesetas podrá sustituirse la bonificación de interés por subvención directa de capital.

b) Las Agrupaciones o Entidades que se constituyan para la explotación en común y de las que formen parte beneficiarios de los números 2 y 3 del artículo 5, podrán obtener aval de hasta 750.000 pesetas por cada uno de sus componentes que tengan aquella condición, para las inversiones imprescindibles a la puesta en marcha de una explotación viable.

Artículo 5.º Beneficiarios.

Podrán solicitar los beneficios establecidos en el artículo anterior:

1. Los agricultores y ganaderos con dedicación exclusiva a su profesión que, asumiendo la responsabilidad de su explotación, trabajen directa y personalmente en ella, sin que la aportación de mano de obra asalariada supere en cómputo anual a la familiar, en jornadas efectivas.

2. Los trabajadores por cuenta ajena inscritos en la Seguridad Social Agraria, para las actividades agrícolas y ganaderas propias.

3. Los trabajadores en paro que se comprometan a ejercer la actividad agraria como exclusiva y en las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo.

4. Las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizados en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, o bajo cualquier otra fórmula jurídica de asociación que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la mitad, como mínimo, de sus miembros reúnan las condiciones requeridas en cualquiera de los apartados 1, 2 ó 3 del presente artículo, y

b) Que esa mitad de los miembros de la Entidad posea más del 50 por 100 del capital social y ostente la mayoría de representación en los órganos decisorios de la misma.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el artículo anterior para las inversiones destinadas a las actividades señaladas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º.

TITULO III.—IMPLANTACION DE REGADIOS

Artículo 6.º Concepto.

Se comprenderán en este Título las inversiones efectuadas en estructura primaria para la implantación de nuevos regadíos mediante la transformación de terrenos aptos para ello o para mejora de los existentes, siempre que sean declarados de interés por el Gobierno de Navarra.

Artículo 7.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior los siguientes beneficios:

a) Las inversiones destinadas a nuevos regadíos señaladas en el artículo anterior podrán ser financiadas con préstamos a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra o a los Convenios que se celebren con Entida-

des Financieras. Estos préstamos tendrán un período máximo de amortización de 20 años y devengarán un interés anual del 7 por ciento.

b) Subvención de hasta 7 puntos de interés, por plazo no superior a 12 años, en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de las inversiones para mejora de los regadíos existentes.

Artículo 8.º Beneficiarios.

Podrán solicitar los préstamos a que se refiere el artículo anterior:

1. Los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra.

2. Las Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras fórmulas legales de asociación promovidas para este fin.

TITULO IV.—DEFENSA DE BIENES COMUNALES

Artículo 9.º Concepto.

Se comprenden en este Título:

1. Las inversiones y gastos destinados al deslinde, amojonamiento y adquisición de bienes comunales, a la redención de servidumbres, corralizas u otras limitaciones del dominio, así como los de escrituración e inscripción de los bienes citados en el Registro de la Propiedad.

2. Las inversiones y gastos destinados a la creación y mejora de pastizales y apriscos en terrenos comunales.

Artículo 10. Beneficios.

A las actividades señaladas en el artículo anterior se podrán conceder los siguientes beneficios:

1. Subvención entre el 25 y el 50 por ciento de los gastos ocasionados por el deslinde de los bienes comunales y préstamos sin interés con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, para el resto del importe hasta cubrir el coste total. El préstamo se devolverá en un plazo de cinco a diez anualidades.

2. Subvención entre el 20 y el 40 por ciento de los gastos ocasionados por la redención de servidumbres, corralizas y otras cargas que graven a los bienes comunales así como subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos obtenidos para la financiación de la parte restante de los gastos. Estos préstamos tendrán un período de amortización entre 12 y 20 años.

3. Subvención entre el 20 y el 40 por ciento de los gastos para la adquisición de nuevos terrenos comunales y subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos obtenidos para la financiación de la parte restante de los gastos. El período de amortización de los préstamos será entre 12 y 20 años. Para tener derecho a estas ayudas los Ayuntamientos o Concejos de Navarra deberán solicitar y obtener del Gobierno de Navarra la declaración de interés público de la adquisición de los bienes de que se trate.

4. Subvención entre 12 y el 25 por ciento de los gastos derivados de la escrituración de los bienes comunales e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.

5. Préstamos sin interés con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para las inversiones encaminadas a la creación de pastos comunales por un importe igual al de la inversión y con un período de amortización entre 12 y 20 años.

Artículo 11. Beneficiarios.

Los beneficios señalados en el artículo anterior sólo podrán concederse a los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra.

TITULO V.—DAÑOS CATASTROFICOS

Artículo 12. Concepto.

Podrán ser objeto de los beneficios señalados en este Título las pérdidas experimentadas en bienes agrícolas o ganaderos, siempre que los riesgos no estén incluidos en los planes de Seguros Agrarios de aplicación en Navarra, y que el Gobierno de Navarra declare expresamente dichos riesgos como protegibles a los efectos de la presente Ley.

Artículo 13. Beneficios.

La financiación de los gastos e inversiones derivadas de las pérdidas a que se refiere el artículo anterior podrán ser objeto de los siguientes beneficios:

Subvención entre 4 y 8 puntos de interés, en los préstamos, por plazo no superior a 20 años, destinados a dicha finalidad.

Artículo 14. Beneficiarios.

Podrán obtener los beneficios señalados en este Título, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas rústicas, siempre que los bienes dañados estén ubicados en Navarra.

TITULO VI.—DISPOSICIONES COMUNES**Artículo 15. Procedimiento para la concesión de beneficios.**

1. Las solicitudes de beneficios deberán presentarse en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, antes de iniciarse la inversión prevista, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de esta Ley Foral.

2. Los solicitantes deberán acreditar en el momento de presentar la solicitud el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Su residencia en Navarra.

b) Que las inversiones para las que se solicita los beneficios se van a realizar en bienes radicados dentro del territorio de la Comunidad Foral.

3. Con posterioridad a la solicitud se redactará una memoria técnico-económica en la que se exprese la situación antes de la inversión, la inversión o mejora que se propone realizar y la situación final prevista, así como el planteamiento financiero de la inversión.

4. En los casos en que se exija, a quien pueda ostentar la condición de beneficiario, la presentación de estudios, informes o proyectos no gratuitos, complementarios a la solicitud de ayuda, los costes de los mismos serán contemplados, a todos los efectos, como parte de la inversión auxiliable.

Artículo 16. Acuerdo de concesión.

1. Los beneficios establecidos en esta Ley Foral, serán concedidos por el órgano del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes que reglamentariamente se determine.

2. El abono de los beneficios se realizará en el tiempo, modo y forma que se especifique en el Acuerdo de concesión.

3. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones establecidas en el Acuerdo de concesión para el disfrute de los beneficios, podrá dar lugar a que el Gobierno de Navarra acuerde la anulación o reducción de los beneficios concedidos y, en su caso, al reintegro a la Hacienda de Navarra de todas las cantidades percibidas.

Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios.

1. En el caso de financiación de inversiones realizadas por las Agrupaciones contempladas en el número 4 del artículo 5, la subvención concedida en función del tipo de interés será destinada a incrementar la participa-

ción de los socios productores en la agrupación, a través de la capitalización de dicho importe.

2. Los beneficiarios estarán obligados a suministrar al Gobierno de Navarra, a requerimiento de éste, y dentro del plazo de vigencia de la ayuda concedida, los datos de la gestión técnico-económica de su explotación.

3. El Gobierno de Navarra ostentará un derecho de retracto durante los 10 años siguientes a la concesión de los beneficios destinados a inversiones en bienes inmuebles, en caso de enajenación de los mismos por los beneficiarios de las ayudas. Dicho derecho deberá, en su caso, ejercitarse en un plazo de 3 meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

En el caso de que se ejercite el derecho de retracto, se deducirá el valor actualizado de las cantidades entregadas en concepto de beneficios en aplicación de esta Ley Foral.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Foral y, en concreto, las siguientes:

— Norma sobre «Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo», de 28 de abril de 1980.

— Norma reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en agricultura y ganadería de 30 de marzo de 1982, en cuanto se oponga a lo establecido en esta Ley Foral.

— Ley Foral 1/1982, de 30 de agosto, reguladora de la concesión de ayuda a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, y con carácter excepcional, los beneficios que se contemplan en la Ley, podrán aplicarse a inversiones realizadas entre el 1.º de julio de 1984 y la entrada en vigor de la misma, que no hayan recibido ayuda económica del Gobierno de Navarra y que se ajusten a las líneas de ayuda que aquí se contemplan.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES
Y PROPOSICIONES NO DE LEY**

Moción instando a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral para que se autorice a los Ayuntamientos y Juntas de Partido Sanitario para la provisión en propiedad de las plazas vacantes hasta la fecha de Sanitarios Municipales

RECHAZO DE LA MOCION POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 24 de abril de 1985, el Pleno del Parlamento de Navarra acordó rechazar la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro», instando al Gobierno de Navarra para que remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral para que se autorice a los Ayuntamientos y Juntas de Partido Sanitario para la pro-

visión en propiedad de las plazas vacantes hasta la fecha de Sanitarios Municipales, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 10, de 30 de marzo de 1985.

Pamplona, 25 de abril de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Orden Foral núm. 234/85, de 12 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se autorizan transferencias de crédito e informe emitido al respecto por la Cámara de Comptos

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión del día 28 de marzo de 1985, acordó solicitar de la Cámara de Comptos un informe sobre la legalidad de las transferencias de crédito autorizadas en la Orden Foral 234/85, de 12 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda.

Asimismo, la Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el 18 de abril de 1985, acordó darse por enterada del contenido del informe emitido por la Cámara de Comptos sobre la precitada Orden Foral, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 23 de abril de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Orden Foral
núm. 234/85, de 12 de marzo, del**

**Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se autorizan transferencias
de crédito entre partidas del
Presupuesto de 1984**

«Vistas varias solicitudes presentadas por algunas Secciones y Departamentos de la Diputación, proponiendo ampliaciones de crédito en partidas del Presupuesto de 1985, mediante transferencias de otras partidas donde son previsibles remanentes en las consignaciones presupuestarias al finalizar el actual ejercicio económico y habida cuenta de que en virtud del artículo 4.2.a) y b) de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1985 pueden autorizarse las ampliaciones de gasto en la forma propuesta.

He tenido a bien disponer:

1.º Realizar en el vigente Presupuesto de Gastos las transferencias de crédito que dan lugar al siguiente asiento contable:

C A R G O S:

	Línea		Pesetas
41530-2280-51000	19610-3	Agua, luz, Castillo Olite	11.000
00001-2200-00000	650-9	Material oficina	50.000
41400-2154-41103	18560-8	Reparación y conservación material técnico ...	100.000
11410-2266-33100	11800-5	Cursillos de formación	50.000
81100-6082-23103	44090-0	Inversiones en equipos del propio Departamento	3.000.000
71200-2289-00001	37330-7	Gastos mantenimiento oficinas comarcales del Servicio de Montes	70.000
01520-6554-32105	4290-4	20 moldes probetas hormigón	142.000
01520-6554-32105	4300-5	20 termómetros metálicos	58.000
Total cargos			3.481.000

A B O N O S:

	Línea		Pesetas
41530-4800-51000	19660-0	Becarios Museo	11.000
01300-2200-13000	1735-7	Material de oficina	50.000
41400-2120-41103	18550-0	Reparación y conservación edificios	100.000
11410-2267-33100	11810-2	Encuadernaciones	50.000
81100-6060-23101	44050-0	Inversiones Aparatos (Registro, base de datos, etcétera)	3.000.000
71222-2020-95202	42340-1	Alquileres bajas para garaje vehículos Land-Rover del Servicio de Montes	70.000
01520-6554-32105	4360-9	Equipo determinación fibra	200.000
Total abonos			3.481.000

2.º Dar traslado de la presente Orden Foral al Parlamento de Navarra a los efectos previstos en el artículo 4.º de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.»

**Informe
del Presidente de la Cámara de
Comptos, de 10 abril de 1985, en
relación con la Orden Foral
núm. 234/85, de 12 de marzo**

«Las transferencias de crédito autorizadas por la Orden Foral núm. 234/1985, de 12 de marzo, se producen entre partidas presupuestarias pertenecientes, en unos casos, al mismo capítulo económico, y en otros, al mismo programa, por lo que todas ellas se adecúan a la legalidad vigente en esta materia al efectuarse al amparo de los apartados a) y b) del artículo 4.2 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.»

Orden Foral núm. 249/85, de 20 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se autorizan transferencias de crédito e informe emitido al respecto por la Cámara de Comptos

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión del día 28 de marzo de 1985, acordó solicitar de la Cámara de Comptos un informe sobre la legalidad de las transferencias de crédito autorizadas en la Orden Foral 249/85, de 20 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda.

Asimismo, la Mesa del Parlamento de Na-

varra, en sesión celebrada el 18 de abril de 1985, acordó darse por enterada del contenido del informe emitido por la Cámara de Comptos sobre la precitada Orden Foral, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 23 de abril de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Orden Foral
núm. 249/85, de 20 de marzo, del
Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se autorizan transferencias
de crédito entre partidas del
Presupuesto de 1984

«Vistas varias solicitudes presentadas por algunas Secciones y Departamentos de la Diputación, proponiendo ampliaciones de crédito en partidas del Presupuesto de 1985, mediante transferencias de otras partidas don-

de son previsibles remanentes en las consignaciones presupuestarias al finalizar el actual ejercicio económico y habida cuenta de que en virtud del artículo 4.2, de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1985 pueden autorizarse las ampliaciones de gasto en la forma propuesta.

He tenido a bien disponer:

1.º Realizar en el vigente Presupuesto de Gastos las transferencias de crédito que dan lugar al siguiente asiento contable:

C A R G O S:

	Línea		Pesetas
41530-7818-51201	19980-3	Torre Parroquia de Los Arcos	15.000.000
53310-2210-22201	31890-0	Productos Alimenticios	1.000.000
Total gastos			16.000.000

A B O N O S:

	Línea		Pesetas
41530-7818-51201	19990-0	Torre Catedral de Tudela	15.000.000
52100-2218-21000	24800-6	Vacunas y productos sanitarios	1.000.000
Total abonos			16.000.000

2.º Dar traslado de la presente Orden Foral al Parlamento de Navarra a los efectos previstos en el artículo 4.º de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.»

«Las transferencias de crédito autorizadas por la Orden Foral núm. 249/1985, de 20 de marzo, se producen entre partidas presupuestarias pertenecientes, en el primero de los casos, al mismo capítulo económico y programa, y en el segundo, al mismo capítulo económico, por lo que, en ambos casos, se adecúan a la legalidad vigente en esta materia al efectuarse al amparo del artículo 4.2.a) de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.»

Informe
del Presidente de la Cámara de
Comptos, de 10 abril de 1985, en
relación con la Orden Foral
núm. 249/85, de 20 de marzo

Convocatoria de Concurso-Oposición para la provisión de una plaza de Auxiliar Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa del Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1. Aprobar la convocatoria para la provisión por concurso-oposición de 1 plaza de Auxiliar Administrativo, con arreglo a las bases que se relacionan a continuación.

2. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 21 de febrero de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Convocatoria de Concurso-Oposición para la provisión de una plaza de Auxiliar Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra

BASES

Base 1. Normas Generales.

1.1. Se anuncia convocatoria para la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de Auxiliar-Administrativo del Parlamento de Navarra.

El número de plazas quedará ampliado a las vacantes existentes en el día de finalización de los ejercicios de la fase de oposición.

1.2. Los aspirantes que resulten nombrados en virtud de la presente convocatoria ejercerán las funciones y tendrán los derechos y deberes que se establecen para los funcionarios de la Cámara, y, en concreto, para los pertenecientes a la categoría de Auxiliares-Administrativos.

1.3. La plaza está dotada con las retribuciones que le corresponden en el Estatuto de Régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra al nivel C. Además se percibirá una retribución complementaria del puesto de trabajo, en función de la cualificación y dedicación especial exigidas.

1.4. La jornada de trabajo se efectuará en horario de mañana y tarde.

Base 2. Condiciones que han de reunir los candidatos.

2.1. Para tomar parte en el concurso-oposición será necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 del Estatuto de Régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra reunir, en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes, los requisitos siguientes:

a) Ser de nacionalidad española.

b) Tener 18 años cumplidos el día en que termine el plazo de presentación de solicitudes.

c) Estar en posesión del Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

d) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas por sentencia firme o no haber sido separado del servicio de una Administración.

e) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

2.2. Las anteriores condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma previstos en la Base 10 de la presente convocatoria y su cumplimiento se entenderá referido a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y a gozar de los mismos durante el procedimiento de selección hasta el momento de nombramiento.

Base 3. Solicitudes y pago de derechos.

3.1. Quienes deseen tomar parte en el concurso-oposición deberán presentar la correspondiente solicitud, en forma de instancia, según modelo oficial anejo a la presente convocatoria, en la que harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, edad, número de documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, en su caso, manifestando en declaración jurada que reúne todas y cada una de las condiciones establecidas en la Base 2 de la presente convocatoria.

b) Relación ordenada de méritos alegados, clasificados de acuerdo con el baremo a que se hace referencia en la Base 7, y documentación acreditativa de los mismos.

3.2. Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Navarra y se presentarán en el Registro General del Parlamento en días hábiles, de nueve a catorce horas, en un plazo que expirará a los veinte días naturales de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

El plazo señalado para la presentación de solicitudes será improrrogable. En el caso de que algún candidato no pueda aportar toda la documentación para la fecha señalada, dispondrá de un plazo de diez días naturales para subsanar la falta.

3.3. Importe de los derechos.—A la instancia se acompañará, en todo caso, recibo acreditativo de haber abonado la suma de 1.200 pesetas en concepto de derechos de examen.

El pago de los mismos podrá efectuarse por abono o transferencia a la cuenta corriente número 3110.000.006689.4 de la Caja de Ahorros de Navarra a nombre del Parlamento de Navarra y en concepto de «abono de derechos de examen, convocatoria de Administrativo».

3.4. Errores en las solicitudes.—Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán ser corregidos en cualquier momento de oficio o a petición del interesado.

Base 4. Admisión de candidatos.

4.1. Lista provisional.—Terminado el plazo de presentación de instancias y comprobado el pago de derechos de examen, el Presidente del Parlamento aprobará la lista de admitidos y excluidos, la cual se hará pública en el Boletín Oficial del Parlamento. En esta lista constará el nombre y apellidos de los candidatos admitidos.

4.2. Reclamaciones contra la lista provisional.—Los interesados podrán interponer, en el plazo de ocho días naturales, a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, las reclamaciones que consideren oportunas contra la lista provisional.

Base 5. Composición, constitución y actuación del Tribunal Calificador.

5.1. Composición del Tribunal.

5.1.1. El Tribunal estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Navarra o Parlamentario en quien el mismo delegue.

Vocales:

— Ilmos. Sres. D. Antonio Andía y D. Andrés de Miguel, Secretarios de la Mesa.

— Don Manuel Pulido, Síndico Mayor del Parlamento de Navarra.

— Don Moisés Bermejo, Letrado del Parlamento de Navarra.

— Un Licenciado en Psicología, designado por la Mesa.

Efectuará las funciones de Vicepresidente el miembro de la Mesa de mayor edad.

Secretario: D. Javier Fortún, Archivero-Bibliotecario del Parlamento de Navarra.

5.1.2. Abstención.—Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Mesa, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.1.3. Recusación.—Los candidatos podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.2. Constitución.—El Tribunal Calificador deberá constituirse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las resoluciones a que se refieren las bases 4.3 y 5.1 de esta convocatoria.

La constitución exigirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

5.3. Las actuaciones del Tribunal exigirán la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, pudiendo el Presidente hacer uso del voto de calidad.

5.4. En la valoración del baremo, el Tribunal procederá, si no existe acuerdo unánime, a la suma de las calificaciones parciales de cada miembro dividida por el número de ellos. Cuando entre las puntuaciones otorgadas existiera una diferencia de un cuarenta por ciento o más, calculada sobre la máxima puntuación que pueda otorgar cada uno, serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, y se obtendrá la puntuación media a partir de las calificaciones restantes.

5.5. Las dudas o reclamaciones que puedan originarse con la interpretación y aplicación de las bases de la presente convocatoria, así como con lo que debe hacerse en los casos no previstos, serán resueltas por el Tribunal sin apelación alguna.

Base 6. Desarrollo del concurso-oposición.

6.1. El concurso-oposición constará de dos fases diferenciadas: primero se celebrará la fase de concurso y después la de oposición.

6.2. La fase de concurso tendrá carácter eliminatorio, siendo necesario superarla para poder acceder a la fase de oposición.

6.3. Los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de la fase de oposición serán los que figuran en el Anexo número II de la presente convocatoria.

Base 7. Comienzo, desarrollo y calificación del concurso de méritos.

7.1. Comienzo: El Tribunal, una vez constituido, comenzará su actuación. El baremo del concurso será el que figura en el Anexo I a la presente convocatoria.

El número máximo de candidatos que superará esta fase no podrá exceder de diez por cada una de las vacantes existentes en el momento de realizar la valoración de los méritos.

7.2. La calificación de la fase de concurso se realizará asignando a cada aspirante la puntuación que corresponda, según el baremo Anexo I a la presente convocatoria.

7.3. La puntuación total obtenida por la aplicación del baremo, se reducirá a la escala de 0 a 20 puntos, tomando como 20 la puntuación del candidato que haya obtenido la mayor calificación.

7.4. Por el Tribunal Calificador se harán públicos en el Tablón de Anuncios del Parlamento de Navarra los resultados de la valoración obtenida por cada uno de los candidatos.

7.5. La justificación de los méritos se efectuará en la forma en que se expone en las «reglas de aplicación del baremo» contenidas en el Anexo I.

Los documentos acreditativos deberán contener toda la información que exige la aplicación del baremo. No se computarán los méritos que resulten injustificados.

Base 8. Comienzo, desarrollo y calificación de la fase de oposición.

8.1. Comienzo: La fase de oposición habrá de iniciarse en la fecha que señale el Tribunal y que se hará pública en el Boletín Oficial del Parlamento con una antelación no inferior a diez días naturales.

8.2. Anuncios sucesivos: No será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de los restantes ejercicios. No obstante, estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en el Tablón de Anuncios del Parlamento de Navarra, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con excepción del que haga relación a la celebración del tercer ejercicio que deberá ser anunciado con una antelación mínima de quince días naturales.

8.3. Llamamientos: Los candidatos, que deberán acudir provistos de su Documento Nacional de Identidad, serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados y apreciados libremente por el Tribunal.

8.4. En la fase de oposición se valorarán los conocimientos de los candidatos y constará de los siguientes ejercicios:

— Primer ejercicio:

Entrevista del Tribunal con los candidatos en la que se valorará su grado de experiencia profesional, la adecuación a la plaza y sus aptitudes en relación con las funciones a desarrollar.

— Segundo ejercicio:

Prueba de Mecanografía. Velocidad mínima 300 pulsaciones por minuto.

El Tribunal podrá establecer determinadas formalidades referentes al modo con que deberá efectuarse la transcripción del texto facilitado.

— Tercer ejercicio:

Consistirá en la contestación por escrito a dos temas elegidos por el Tribunal del programa que se incluye en el Anexo II a la presente convocatoria y en la realización de una prueba teórica que valore los conocimientos del opositor basada en el mismo programa.

La duración de la prueba no podrá exceder de cuatro horas. El tiempo para cada uno de los temas propuestos será de una hora.

— Cuarto ejercicio:

Se desarrollará por escrito durante un período máximo de cuatro horas y consistirá en la realización de uno o varios ejercicios prácticos que planteará el Tribunal, cuya realización corresponde a los funcionarios de esa categoría en el Parlamento de Navarra.

Durante el desarrollo de esta prueba no podrán los candidatos hacer uso de texto le-

gal alguno o libro de consulta que no haya sido facilitado previamente por el Tribunal.

El desarrollo de cada uno de los ejercicios de esta fase, si ha lugar, se efectuará a través del sistema de plicas cerradas. La apertura de las mismas se efectuará en acto público, anunciado con un mínimo de veinticuatro horas de antelación en el tablón de anuncios del Parlamento. Con ocasión de la exposición de los anuncios que se señalan en la base 6.5, el Tribunal expondrá la lista de los candidatos que aprueben los sucesivos ejercicios, con expresión de la puntuación obtenida por cada uno.

8.5. El Tribunal podrá acordar, si así lo estima oportuno o ateniéndose a petición de los opositores formulada durante el ejercicio, la lectura pública de alguno de los ejercicios correspondientes a la fase de oposición.

8.5.1. Los ejercicios de la fase de oposición se valorarán de conformidad con cuanto se expresa en la presente base 8.5 y en el primero, será necesario para aprobar obtener 3 puntos; en el segundo, superar 300 pulsaciones por minuto, y en el tercero y cuarto obtener, al menos, un mínimo de puntos equivalente al cincuenta por ciento de la puntuación referida como máxima total.

8.5.2. Primer ejercicio.

Valoración ... 0 a 8 puntos.

— Segundo ejercicio.

Prueba de mecanografía.

Se calificará la velocidad desarrollada, la exactitud de lo copiado y la corrección en la presentación del escrito.

Valoración ... 0 a 10 puntos.

— Tercer ejercicio.

Valoración ... 0 a 10 puntos.

— Cuarto ejercicio.

Valoración ... 0 a 12 puntos.

8.6. Corregido cada ejercicio se hará pública en el Tablón de Anuncios del Parlamento de Navarra la lista de opositores aprobados con las calificaciones obtenidas.

8.7. Exclusión de los candidatos: Si en cualquier momento del procedimiento de selección llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los candidatos carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, y si se advirtiese inexactitud en la declaración que formuló, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal comunicará, el mismo día, la exclusión a la Mesa del Parlamento.

Base 9. Relación de aprobados y propuesta del Tribunal.

9.1. Valorados los méritos y calificados los ejercicios de la fase de oposición, el Tribunal confeccionará una lista de aprobados, ordenados de mayor a menor puntuación, teniendo en cuenta que el número de aprobados incluidos en esta lista no podrá ser superior al número total de plazas.

9.2. El Tribunal hará pública, a través del Boletín Oficial del Parlamento, la relación de candidatos aprobados que se proponen de conformidad con lo establecido en el apartado 9.1 de la presente convocatoria.

9.3. En caso de que al confeccionar esta lista, se produjeran empates en el total de las puntuaciones, los citados empates se resolverán de acuerdo, sucesivamente, con los siguientes criterios:

1.º Mayor puntuación en la fase de concurso.

2.º Mayor edad. A tal efecto, los opositores prestarán ante el Tribunal una declaración de su fecha de nacimiento.

9.4. Al mismo tiempo que se efectúe la propuesta, se remitirá a la Mesa el acta de la última sesión, en la que, en su caso, figurarán, por orden de puntuación, todos los candidatos que habiendo superado las pruebas selectivas excediesen del número de plazas convocadas, a los exclusivos efectos de que, en su día, si alguno de los nombrados no llegara a tomar posesión, se formule propuesta de nombramiento, según orden de puntuación, a favor de quienes tuvieran cabida en el número de plazas convocadas.

Base 10. Presentación de documentos.

10.1. Los aspirantes aprobados con derecho a plaza presentarán en el Registro General del Parlamento, dentro del plazo de veinte días naturales a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de la propuesta, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

b) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún cargo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o Ente Preautonómico, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

c) Declaración jurada de compatibilidad de no tener otro empleo retribuido a que hace referencia la base 2.1.f).

d) Copia autenticada o fotocopia (que deberá presentarse acompañada del original para su compulsión) del título exigido o certificación académica de los estudios realizados o justificantes de haber abonado los derechos para su expedición.

e) Certificado acreditativo de los servicios prestados en las Administraciones Públicas, aducidos en la fase de concurso (Base 7.5).

10.2. Asimismo deberá presentarse certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones, expedido por el facultativo o Institución que señale la Mesa.

10.3. Quien tuviere la condición de funcionario público estará exento de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento a que hace referencia la Base 10.1 debiendo presentar certificación del Ministerio, Diputación Foral, Corporación Local u Organismo público del que dependa, acreditando su condición.

10.4. Ante la imposibilidad, debidamente justificada, de presentar los documentos expresados en el apartado anterior, podrá acreditarse que se reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria mediante cualquier medio de prueba admitida en Derecho.

10.5. Quien dentro del plazo fijado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentase la documentación no podrá ser nombrado funcionario público, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido por falsedad en la solicitud inicial.

En este caso, se formulará propuesta de nombramiento, según el orden de puntuación, a favor de quien, a consecuencia de la referida anulación, tuviere cabida en el número de plazas convocadas.

Base 11. Nombramiento de funcionarios en prácticas y realización de la fase de prácticas.

11.1. Por la Mesa del Parlamento de Navarra se procederá al nombramiento de funcionarios en prácticas, de los candidatos propuestos por el Tribunal, determinando la fecha

de incorporación al servicio, la composición de la Comisión calificadora de las prácticas y duración de las mismas.

11.2. Para obtener el nombramiento definitivo será necesario realizar, con aprovechamiento la fase de prácticas.

Las prácticas tendrán por objeto la valoración de las aptitudes reales de los aspirantes que hayan superado el concurso-oposición.

11.3. La calificación de la fase de prácticas será «apto» o «no apto». Finalizado el período de duración de la misma, la Comisión calificadora de las prácticas comunicará las calificaciones a la Mesa.

11.4. Los aspirantes que habiendo superado la fase de oposición no sean declarados aptos en la fase de prácticas podrán realizarlas nuevamente. La calificación desfavorable por segunda vez llevará consigo la eliminación definitiva, siendo dados de baja como funcionarios en prácticas, con pérdida de todos los derechos inherentes a tal condición.

11.5. Una vez comenzado el período de prácticas, podrán formularse nuevas propuestas de funcionarios en prácticas, si alguno de los nombrados causare baja.

Base 12. Nombramiento de funcionarios de carrera y toma de posesión.

12.1. Concluida la fase de prácticas, la Comisión Calificadora elevará a la Mesa del Parlamento la relación definitiva de los aspirantes según las puntuaciones obtenidas, nombrando funcionario del Parlamento al que haya obtenido la calificación favorable en dicho período de prácticas.

12.2. El nombramiento deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento y en el Boletín Oficial de Navarra.

12.3. En el plazo de veinte días naturales, contado a partir de la publicación del nombramiento de la Mesa en el Boletín Oficial de Navarra, los aspirantes deberán tomar posesión de sus cargos y cumplir el requisito establecido por el artículo 27, apartado c) del Estatuto de Régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra.

12.4. Desde la finalización de las prácticas hasta la toma de posesión como funcionarios públicos, el régimen jurídico administrativo de los intereses continuará siendo el de los funcionarios en prácticas.

12.5. Se entenderá que renuncia a los derechos derivados de las actuaciones del

Concurso-Oposición, el que no tome posesión en el plazo señalado.

ANEXO I

BAREMO DE MERITOS

1. Méritos Académicos.

a) Título Universitario superior, o de grado medio (solamente será puntuable un único título): hasta 5 puntos.

b) Otros títulos oficiales de igual nivel que los expresados en el apartado a): hasta 3 puntos.

c) Otros estudios, a valorar por el Tribunal: hasta 2 puntos.

2. Ingreso en la Administración y Carrera.

a) Por haber ingresado en una Administración Pública en el Cuerpo Auxiliar o Administrativo, mediante oposición libre legalmente convocada, a valorar por el Tribunal: de 3 a 5 puntos.

b) Por otras oposiciones, concursos, o concursos-oposiciones obtenidas en la Administración Pública, a valorar por el Tribunal, por cada una hasta un máximo de 2 puntos, sin que la suma total en este epígrafe pueda exceder de 5 puntos.

c) Menciones honoríficas y asistencia a cursos de especialización por la Administración, a valorar por el Tribunal: hasta un máximo de 3 puntos.

3. Antigüedad.

3.1. Por haber trabajado al servicio de las Administraciones públicas de Navarra en calidad de funcionario público con la categoría de Administrativo, Auxiliar Administrativo o equivalente:

a) Por cada año de servicios efectivos, hasta un máximo de cuatro inclusive: 1 punto.

b) Por cada quinquenio devengado, hasta un máximo de seis inclusive: 1 punto.

3.2. Por haber trabajado al servicio de otras Administraciones Públicas en análogas condiciones a las señaladas en 3.1 y siempre que no haya sido calificado en el apartado anterior, por cada trienio, hasta un máximo de ocho inclusive: 0,8 puntos.

4. Destinos.

4.1. Por haber desempeñado o desempeñar puestos de trabajo como funcionario con

categoría de Auxiliar, Administrativo o equivalente en el Ayuntamiento de Pamplona o en la Administración de la Comunidad Foral, o en organismos públicos dependientes de estas Administraciones durante un plazo superior a un año: 4 puntos.

4.2. Por haber desempeñado puestos de trabajo y tareas de particular relevancia en calidad de funcionario, a valorar por el Tribunal: hasta un máximo de 8 puntos.

5. **Experiencia profesional en la prestación de servicios en la empresa privada o pública**, en régimen laboral o administrativo temporal, en empleos con el desempeño de funciones análogas a las que corresponden a los funcionarios pertenecientes a la categoría de Auxiliares-Administrativos del Parlamento de Navarra. A ponderar por el Tribunal en razón a la categoría de los puestos de trabajo ocupados, la dificultad en el acceso, antigüedad y destinos: hasta un máximo de 7 puntos.

Esta puntuación será incompatible con la que se pueda derivar de los epígrafes del baremo 2, 3 y 4; teniendo derecho el candidato a ser calificado por la opción en que resulte más beneficiado.

6. Méritos específicos.

Por conocimiento sobre idiomas, taquigrafía, teoría y práctica de máquinas de automatización de oficinas, a valorar por el Tribunal: hasta un máximo de 8 puntos.

7. Otros méritos.

Otras circunstancias aducidas por los aspirantes, a ponderar por el Tribunal: hasta un máximo de 4 puntos.

8. Sanciones.

Por sanciones no canceladas se descontará de la puntuación total hasta un máximo de veinte puntos, teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción impuesta.

Reglas de aplicación del baremo

1. Los méritos alegados se aducirán por los aspirantes clasificándose ordenadamente de conformidad con el esquema de puntuación incluido en el presente anexo.

2. La justificación de los mismos se efectuará en la forma siguiente o mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho:

2.1. Títulos académicos y estudios:

Original o fotocopia compulsada.

2.2. Ingreso en la Administración y Carrera:

Copia auténtica, fotocopia compulsada de la resolución administrativa, o certificación oficial.

2.3. Antigüedad:

Certificación oficial de servicios prestados, o declaración jurada del tiempo de servicios efectivos que con anterioridad al nombramiento de funcionario en prácticas, si ha lugar, deberá en todo caso, ser acreditada a través de la oportuna certificación oficial.

2.4. Destinos:

Análogo a lo expresado en 2.3 (certificación o declaración jurada), o por fotocopia compulsada de la resolución administrativa.

2.5. Méritos específicos y desempeño de trabajos anejos a las Administraciones Públicas:

Medios de prueba que considere oportunos debiendo indicarse los conocimientos que se poseen sobre cada una de las materias y acreditarse los trabajos que se aleguen como mérito.

2.6. Sanciones:

Análogo a lo expresado en 2.3 (certificación o declaración jurada).

3. Los documentos acreditativos deberán contener toda la información que exige la aplicación del baremo. No se computarán los méritos que resulten injustificados.

ANEXO II

Tema 1. La Constitución española de 1978: génesis y caracteres. Estructura y contenido. Principios generales.

Tema 2. Derechos y deberes fundamentales de los españoles: antecedentes, contenido del Título I, clasificación de los derechos, deberes fundamentales.

Tema 3. Los órganos constitucionales. La Corona en la Constitución española. La Sanción de las leyes.

Tema 4. El Parlamento: evolución y funciones. El Reglamento de la Cámara.

Tema 5. El Gobierno y la Administración del Estado: Introducción: los poderes y las funciones del Estado. El Gobierno. La Administración.

Tema 6. El Poder Judicial: configuración constitucional. El Tribunal Constitucional: composición, naturaleza, competencias.

Tema 7. Organización territorial del Estado: Principios, Administración Local y Comunidades Autónomas.

Tema 8. El gasto público y sus clases. El control del gasto público. Idea general del gasto público en España.

Tema 9. Los ingresos públicos: concepto y clases. El impuesto. Las tasas fiscales.

Tema 10. El presupuesto: doctrina clásica y concepciones modernas. Idea general del Presupuesto español y de la Norma Presupuestaria de Navarra (Boletín Oficial de Navarra, de 18-I-1980).

Tema 11. El sistema tributario español vigente. El sistema tributario en el régimen foral de Navarra: análisis de su estructura.

Tema 12. Navarra antes de su incorporación a la Corona de Castilla: idea general de su organización política y administrativa. El Fuero General de Navarra y sus Amejoramientos.

Tema 13. La incorporación de Navarra a la Corona de Castilla. Las Cortes de Navarra. El Virrey. El Consejo Real. La Diputación del Reino. Instituciones de control de la foralidad.

Tema 14. La Ley Paccionada de 1841. Elaboración. Naturaleza jurídica y análisis de su contenido.

Tema 15. Los pactos entre Navarra y el Estado entre 1877 y 1973. Especial referencia a los Convenios Económicos.

Tema 16. Las Comunidades Autónomas: principios constitucionales y organización institucional de las mismas: la disposición adicional 1.ª de la Constitución.

Tema 17. Texto sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: proceso de elaboración. Naturaleza y significado. Estructura y sistemática. El Título Preliminar.

Tema 18. Las Instituciones Forales de Navarra: el Parlamento o Cortes de Navarra. Funciones. Autonomía institucional: sus presupuestos, reglamento y gobierno interior. Funcionamiento: plenos y comisiones. La Cámara de Comptos.

Tema 19. Facultades y competencias de Navarra.

Tema 20. La Administración de Justicia en Navarra. Procedimiento de Reforma del texto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral. Relaciones con la Administración del Estado. Convenios y Acuerdos de Cooperación con las Comunidades Autónomas.

Tema 21. Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: contenido y estructura. Breve análisis.

Tema 22. Principios generales del procedimiento administrativo. Normas reguladoras. Dimensión temporal del procedimiento administrativo: días y horas hábiles; cómputo de plazos. Recepción y registro de documentos.

Tema 23. Naturaleza jurídica de la relación del funcionario público. Responsabilidad administrativa, civil y criminal. Los expedientes disciplinarios.

Tema 24. El Estatuto de Régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra. Breve análisis de su contenido. Estructura y funcionamiento de los servicios. El Letrado Mayor.

Tema 25. El Personal al servicio del Parlamento. Las Categorías. Ingreso, cese y situaciones. Principales deberes e incompatibilidades. Resoluciones en materia de personal-recursos.

Tema 26. El Reglamento Provisional del Parlamento de Navarra: su estructura. Procedimiento de reforma. Los Parlamentarios Forales: derechos y deberes. Los Grupos Parlamentarios.

Tema 27. La organización del Parlamento: el Presidente; la Mesa; la Junta de Portavoces. Las Comisiones.

Tema 28. La organización del Parlamento: el Pleno, la Comisión Permanente. Funcionamiento: Las sesiones, el orden del día, las votaciones, el cómputo de plazos y la presentación de documentos. La declaración de urgencia.

Tema 29. El procedimiento legislativo ordinario: breve análisis.

Tema 30. Las especialidades del procedimiento legislativo. Las mociones y las preguntas.

Tema 31. La Cámara de Comptos de Navarra: Su historia, breve análisis de su competencia, funciones, organización y funcionamiento.

SOLICITUD DE ADMISION A PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO COMO FUNCIONARIO CON CATEGORIA DE AUXILIAR-ADMINISTRATIVO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

D. (nombre y dos apellidos) de ... años de edad, con domicilio, a efecto de notificaciones, en la calle n.º ..., n.º de teléfono, con D.N.I. n.º, con el debido respeto,

EXPONE:

1.º Que ha tenido conocimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra del día ... de de 1985, por el que se convoca Concurso-Oposición para proveer una plaza de Auxiliar-Administrativo (publicada en el Boletín Oficial de Navarra número ... de fecha) y deseando tomar parte en la misma, relaciona, en documento anexo y de conformidad con lo establecido en la Base Tercera, 1 b) debidamente ordenados, los méritos que se alegan, así como la documentación acreditativa de los mismos.

2.º Que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Base 2 de la convocatoria, en el momento en que expira el plazo señalado para la presentación de solicitudes.

3.º Que se acompaña recibo acreditativo de haber abonado la suma de 1.200 pesetas en concepto de derechos de examen (Caja de Ahorros de Navarra n.º 3110.000.006689.4).

En virtud de lo expuesto, a V.E.

SUPLICA: ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia.

Pamplona, ... de de 1985.

FIRMA:
